

Señores

JUZGADO SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JOSE HERNANDO MATABAJAY BOLAÑOS.
Demandado: AYAPAC CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS.
Llamada en G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación: 76001310500220210037300.

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 946 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** el Auto interlocutorio No. 946 del 26 de abril de 2024, notificado en el estado del 29 de abril de 2024, en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte resolutive del auto, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** Sin embargo, en la providencia no se hizo alusión alguna frente a la contestación al llamamiento en garantía, la cual fue presentada simultáneamente con la contestación de la demanda el pasado 20 de abril de 2022.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la contestación al llamamiento en garantía por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, la cual se presentó en el mismo escrito, tal como se logra evidenciar dentro del plenario, legajo que se radicó con bajo el siguiente asunto: “: **CONTESTACIÓN DEMANDA ASEGURADORA SOLIDARIA E.C. | RAD: 2021-00373 | DTE: JOSE HERNANDO MATABAJAY BOLAÑOS.**”

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Con respecto al llamamiento en garantía, el artículo 64 del CGP indica:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el juzgado omitió dar una decisión de fondo que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía, en tanto, no se pronunció respecto a la contestación al llamamiento en garantía por mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, a pesar de que mi prohijada cumplió con lo previsto normativamente al enviar la contestación a la demanda, junto con la contestación del llamamiento en garantía, el pasado 20 de abril de 2022.

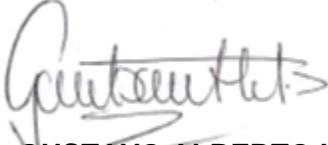
Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione el Auto interlocutorio No. 946 del 26 de abril de 2024, notificado en el estado del 29 de abril de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación al llamamiento en garantía por parte de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.